Ministerio de
TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN

GOBIERNO
NACIONAL

Expediente N° **2023-12021001-005620**

N° OID: **2.16.858.2.1222.66570.202312021001005620**

Prioridad: **Normal**

Acceso restringido: **No**

Tipo de Expediente	**Expedientes Externo - Mesa de entrada**
Oficina receptora	**MITIC / Secretaría General**
Asunto	**NOTA FISICO CONSORCIO INSIDE EN ATENCIÓN DE LA SRA. MARÍA INÉS MIGNACO - REF. CONTRATO N° 52/2022 - LPN PARA SUMINISTRO, INSTALACIÓN, PUESTA EN SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DE INTERNET GRATUITO EN ESPACIOS PÚBLICOS IGEP - ID 388.552 - REMISIÓN DE DOCUMENTO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN REFERENCIA.**

DIRECCION DE UOC
MITIC
FIRMA: Lic. Marilina González
Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación (MITIC)
ACLARACIÓN:
FECHA: 5/10/23 HORA: 09:52
FOJAS:

UEP

Tipo de Titular	**PERSONA JURÍDICA**		
Tipo Documento:	**Nota**		
Nombre Titular:	**Consorcio INSIDE**		
Fecha iniciado :	**04/10/2023 08:31:04**	Fecha valor	**04/10/2023**
Clasificación :	**Público**		
Expediento físico :	**No**		

Walter Velázquez
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación

TOKEN: 09471149

CONSORCIO INSIDE

Asunción, 04 de octubre de 2023

Señores

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación – MITIC

Atención: Sra. María Inés Mignaco – Directora General

UEP- Programa de Apoyo a la Agenda Digital.

Presente

REF.: Contrato N°52/2022 – "LPN para Suministro, instalación, puesta en servicio y mantenimiento de infraestructura para provisión de Internet Gratuito en Espacios Públicos (Infraestructura - IGEP) - ID388552"

De nuestra consideración,

Adjunto a la presente el siguiente documento, en cumplimiento del Contrato de referencia:

1. Renovación Póliza de Seguro por el 100% de los bienes contra todo riesgo.
   Póliza N°: 1018002063.-

Sin otro particular, nos despedimos atentamente.

José Lezcano

Representante Apoderado

CONSORCIO INSIDE
RUC: 801214. .-9
Avda. Boggiani 5899
Cel.: (595) 981 439965

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
1005072235

Póliza Nro.: 1018002063	Sección/Sub-sección: 1018 (RIESGOS VARIOS /TODO RIESGO OPERATIVO)
Documento: 80121400-9	Asegurado: CONSORCIO INSIDE
Domicilio: AVDA. AVIADORES DEL CHACO - EDIF TRADING PARK N°22	Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	Vigencia Hasta las	Plazo en días		Capital Máximo Asegurado
30/09/2023	00:00 hs. de 01/11/2023	24:00 hs. de 01/11/2024	367	Gs.	11.197.150.937

Entre NOBLEZA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la calle Avda. República Argentina y Mariscal López, 9no. Piso - Edificio Torre de las Américas, Asunción, en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Especificas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe, y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil)

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	Sobre los riesgos de incendios que pudieran ocurrirle a los tótems puntos wifi y sus accesorios conforme inventario provisto por el asegurado y que se encuentran en poder de esta Cia. con un costo de Gs. 26.000.071 c/u, que se encuentran ubicados en plazas publicad dentro del todo el territorio de la República del Paraguay; a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ocho Mil Trescientos Cuarenta Y Seis Millones Veintidós Mil Novecientos Catorce) **Detalle Sumas Aseguradas** - COBERTURA BASICA GENERAL, hasta la suma de Gs.8.346.022.914	8.346.022.914
2	Sobre los riesgos de incendio que pudiera ocurrirle a los servidores y accesorios conforme inventario que se encuentra en poder de ésta Cia., las cuales que se encuentran ocupando los locales del MITIC y la DINAPI, hasta la suma máxima de:(Guaranies Dos Mil Ochocientos Cincuenta Y Un Millones Ciento Veintiocho Mil Veintitrés) **UBICACION DEL RIESGO:** TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, PARAGUAY **Detalle Sumas Aseguradas** - COBERTURA BASICA GENERAL, hasta la suma de Gs.2.851.128.023	2.851.128.023
	TOTALES	11.197.150.937

MEDIDA DE PRESTACIÓN:
Para los riesgos de incendio; a prorrata
Demás coberturas y sublimites; a primer riesgo absoluto.-

Endosos que forman parte integra de la póliza
Incendio causado por tumulto o huelga.
Incendio y/o daños por huracán, vendaval, ciclón o tornado.
Daños materiales por impacto de aviones.
Daños materiales por impacto de vehiculos terrestres.
Daños materiales por tumulto y/o huelga.
Daños materiales por granizo.

SUB LÍMITE PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:
Perdida de Beneficio, hasta la suma máxima de Gs. 100.000.000.-

Robo Local Comercial, hasta la suma máxima de Gs. 260.000.710.-

Riesgos Técnicos Equipos Electrónicos, hasta la suma máxima de Gs. 1.119.715.094.-

Se indemnizarán los daños materiales directos sufridos por los equipos asegurados, por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no se encuentre excluida expresamente en las condiciones particulares especificas, y mientras se encuentren en la ubicación declarada.

DEFINICIONES:
Equipos electrónicos: Por "equipos electrónicos" se entiende como tales aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas, diodos, triodos, semiconductores, resistencias, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CONDICIONES DE COBERTURA:

A- La compañia consiente en cubrir en un límite agregado anual hasta un máximo de 20 eventos de Gs.

26.000.071, es decir, lo máximo a cubrir es Gs. 520.001.420.-

B- QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA ES A PARTIR DE QUE LOS EQUIPOS SE ENCUENTREN INSTALADOS Y FUNCIONANDO. NO CUBRIÉNDOSE EL MONTAJE NI INSTALACIÓN DE LAS MISMAS. -

DEDUCIBLES:

ROBO Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS: 10 % de todo y cada siniestro, como mínimo Gs. 2.000.000.-

CLAUSULA DE PERDIDA DE BENEFICIOS:

COBERTURA ADICIONAL DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN Cobertura de daños consecuenciales Contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales y en razón del pago de la extra prima correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir a ler Riesgo Absoluto los daños indirectos sufridos por el Asegurado, dentro de los importes, límites y condiciones que se enuncian más adelante, como consecuencia de la interrupción temporaria (total o parcial) de su actividad, a causa de daños o pérdidas cubiertos por la póliza básica de la cual esta Cláusula forma parte.

I) RIESGO CUBIERTO: Hasta el límite de la suma asegurada establecida en cada caso, se cubren las pérdidas pecuniarias directas originadas por la interrupción de la explotación indicada precedentemente y consistentes en:

a) reducción de las ventas e,

b) incremento del costo de explotación.

II) INDEMNIZACIÓN: La indemnización correspondiente a reducción de las ventas se calculará aplicando la Tasa de Resultado Bruto del ejercicio anterior, al importe resultante de la diferencia entre lo facturado en el período cubierto y lo facturado en igual período del año inmediato anterior (homogeneizando los valores si se produjeron diferencias en los costos y precios de mercado).

Para determinar la reducción del volumen de ventas, se deberán tener en cuenta las efectuadas utilizando cualquier stock de materia prima o en proceso de elaboración o de productos terminados de propiedad del Asegurado, no afectado por el siniestro, cualquiera sea el lugar dónde se encuentren.

En lo que respecta al aumento del costo de explotación, la indemnización consistirá en el reintegro de los gastos extraordinarios razonablemente incurridos para evitar o disminuir la reducción del volumen de ventas, hasta el límite que resulte de aplicar la Tasa de Resultado Bruto al importe de la citada reducción evitada.

En todos los casos, del monto a indemnizar se deducirá cualquier importe ahorrado durante el período de indemnización, correspondiente a gastos fijos normales que se hayan reducido o eliminado a causa de la interrupción de los negocios.

Es obligación del Asegurado, con acuerdo del Asegurador, utilizar cualquier inmueble de su propiedad o de terceros, para proseguir temporariamente el desarrollo de sus actividades normales en forma total o parcial, efectuando los traslados y adaptaciones correspondientes, quedando incluidos los gastos consecuentes dentro de la cobertura, bajo el rubro "Incremento de los Gastos de Explotación".

III) DEFINICIONES: Los términos que se indican a continuación, cuando sean utilizados en la presente cobertura, tienen el siguiente significado:

a) Resultado Bruto: monto resultante de agregar al Resultado Neto, el importe de los gastos fijos asegurados.

b) Resultado Neto: es el importe resultante de las operaciones propias de los negocios del Asegurado en la Ubicación Asegurada (excluyendo todo ingreso o salida imputable a la cuenta Capital), después que las correspondientes provisiones hayan sido hechas por todos los cargos fijos y otros gastos, incluyendo la depreciación, pero antes de la deducción de cualquier impuesto sobre las ganancias.

c) Gastos Fijos y Otros Gastos: son todos los gastos y erogaciones producidos en las Ubicaciones Aseguradas, enumerados al pie, que no se generen en forma directamente proporcional a la producción, venta de bienes o prestación de servicios del Asegurado y continúen devengándose total o parcialmente durante el período cubierto.

d) Período de indemnización: es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el vencimiento del período máximo de indemnización establecido en las Condiciones Particulares o de normalización de la actividad del Asegurado, según cual sea anterior. Como día de normalización se entiende la fecha en que la actividad del Asegurado haya alcanzado el nivel promedio de igual período del año inmediato anterior, ajustado en función de la tendencia registrada en los últimos doce meses anteriores a la paralización.

e) Tasa de resultado bruto: es la tasa de utilidad bruta sobre las operaciones realizadas en cada uno de los 12 meses calendarios anteriores a la fecha del daño

f) Ventas normales: es el importe de la facturación efectuada por la Ubicación Asegurada, durante el año inmediato anterior, en el mismo período de indemnización otorgado en la presente Cobertura.

g) Reducción de las ventas normales: es la diferencia entre el importe de las ventas normales y las ventas reales efectuadas durante la interrupción, en el período de cobertura establecido.

h) Margen de contribución: es el monto a pagar durante el período de indemnización, que resulte de aplicar la relación existente entre el resultado bruto obtenido en dicho lapso y el que se hubiera logrado de no haber ocurrido el daño o pérdida, según la tasa de resultado bruto registrada en igual período del año anterior.

IV) EXCLUSIONES: No está incluida en la cobertura otorgada por la presente ampliación de la póliza básica, lo siguiente:

a) pérdidas resultantes de interrupción de la explotación por cualquier hecho que no sea efecto directo de los daños físicos cubiertos por la póliza básica o por actos de la autoridad pública relacionados con los mismos.

b) pérdidas originadas en la privación de alquileres, cancelación de contratos, licencias o habilitaciones, salvo que sean consecuencia directa e inmediata de la interrupción de las actividades del Asegurado, en cuyo caso quedará limitada a la porción que afecte la utilidad del Asegurado durante el período de indemnización cubierto.

LIMITE DE INDEMNIZACIÓN: En conjunto hasta Gs. 100.000.000

PERIODO DE CARENCIA Y/O DEDUCIBLE: Los primeros 3 dias desde la fecha del siniestro.

CLAUSULA GENERAL

Queda entendido y convenido que la cobertura se encuentra sujeta a lo siguiente:
Que el Asegurado dé cumplimiento a todas las ordenanzas y reglamentos municipales, asi también las medidas minimas establecidas en el Decreto Ley Nro. 14.390/92 por el cual se aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el trabajo, y demás leyes modificatorias y ampliatorias, de aplicación en todo el territorio de la República del Paraguay.
Que los elementos y artefactos que forman parte de las instalaciones de detección y extinción de incendios sean renovados inmediatamente después de expirada la vigencia o validez, o antes si se notara que dichos elementos acusan deficiencias que disminuye su eficacia, de manera a garantizar que durante la vigencia de esta póliza serán conservados en perfecto estado, para funcionar debidamente en cualquier momento.
Que se mantenga orden, limpieza y correcto acondicionamiento del local, evitando principalmente instalaciones eléctricas precarias que no estén acorde a las especificaciones técnicas. Las mercaderias deben estar a distancia suficiente de las maquinarias y aparatos ya sean eléctricos o a combustión, de los tableros eléctricos, de los artefactos de iluminación, llaves y toma corriente.El sistema eléctrico en general debe contar con el aislamiento apropiado y se debe evitar el contacto de cualquier material con las partes activas de dicha instalación.
Que los daños materiales ocasionados por huracán, vendaval, ciclón o tornado a los edificios con laterales abiertos y por caida de granizos a los edificios con techos de chapas de fibrocemento serán indemnizados hasta el 50% del monto de todo y cada siniestro.
Se excluyen expresamente de las coberturas de esta póliza, las desmotadoras y/o depósitos de algodón, entiéndase edificios y sus contenidos.
Se excluyen expresamente de las coberturas de esta póliza las consecuencias de la alta y baja tensión proveniente de la red pública (ANDE), cuya variación intempestiva ocasione daños eléctricos.
Queda entendido y convenido que los daños materiales ocasionado por y/o relacionados directa e indirectamente con el grupo armado autodenominados EPP (Ejército del Pueblo Paraguayo) y el grupo armado autodenominados ACA (Asociación de Campesinos Armados) u otro/s grupo/s armados que actúen de forma similar a los citados serán indemnizados hasta el 50% del monto de todo y cada siniestro.
Queda entendido y convenido que las perdidas o daños a las instalaciones eléctricas y/o de iluminación están sujetas a una franquicia deducible de G. 500.000.- (Guaranies quinientos mil).
Se excluyen de la presente poliza las coberturas a murallas y cercos perimetrales.-
Se deja expresa constancia que en caso de siniestro, el asegurado deberá presentar el registro de sus libros de compra, de venta e inventario actualizados.-

SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Según se indica en la Condiciones Particulares, El Asegurador toma a su cargo indemnizar al Asegurado la pérdida por los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621 C. Civil), hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza y de acuerdo a las condiciones de coberturas establecidas.

Queda establecido que, de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:
Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. Civil). La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravien durante el siniestro (Art. 1621 C. Civil). La indemnización por extravio durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del trasladado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLÁUSULA 2 - El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:
Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, El Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación.
Transmutaciones nucleares.
Hechos de guerra civil o internacional, o por motin o tumulto popular.
Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actue como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba El Asegurador no indemnizara los daños o pérdidas causados por:
Las sustracciones producidas después del siniestro.
Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS
CLÁUSULA 3 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:
Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demas efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL
CLÁUSULA 4 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO
CLÁUSULA 5 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicara a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS
CLÁUSULA 6 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO
CLÁUSULA 7 - El monto del resarcimiento debido por El Asegurador se determina:
Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.
Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras

mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

RIESGOS VARIOS
SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO
COBERTURA DE INCENDIO

CLAUSULA ADICIONAL N° 2 A
CLAUSULA PARA EDIFICIOS
OCUPACION DE EDIFICIOS: Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que, durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará a El Asegurador a los efectos del Endoso a que hubiere lugar.

CLAUSULA ADICIONAL N° 2 C
CLAUSULA PARA EDIFICIOS
EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO: Se hace constar que quedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro, los cimientos hasta el nivel del piso.

ENDOSO N° 3
COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES: En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el período de tiempo ya estipulado, El Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales: Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales características, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Esta Cobertura Adicional no se extiende a cubrir: Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra);
Guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante;
Estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
En todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de esta cobertura adicional independientemente del seguro común de incendio, El Asegurador ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

ENDOSO N° 4
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES: En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el período de tiempo ya estipulado, El Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales: Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales Comunes de la póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Toda referencia a daños por incendio contenido en la Condiciones Particulares y Condiciones Generales Comunes de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que esta cobertura adicional no se extiende a cubrir:
Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se

expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;
Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia, no está cubierto el daño o pérdida alas cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;
Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;
Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;
Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, El Asegurador toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.
En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de esta cobertura adicional, independientemente del seguro común de incendio, El Asegurador ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

ENDOSO N° 5
INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO: Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, El Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Particulares, Endosos, Adicionales de Cobertura y las estipulaciones de la presente Cobertura Adicional, los daños o pérdidas que pudiera sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Toda referencia a daños por Incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes o Condiciones Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riegos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO, COSA O COSAS NO ASEGURADAS.
Artículo 1°.- El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes:
Plantas, árboles;
Granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones;
Automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia;
Toldos;
Grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados);
Máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios;
Cercos;
Ganado;
Maderas;
Chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados);
Cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos;
Ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes;
Ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGO NO ASEGURADOS
Artículo 2°.- El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que

fueran provocados por el viento o no. Tampoco será El Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3°.- El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba

ENDOSO N° 6

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS: Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, El Asegurador amplia las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

ENDOSO N° 7

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES (O DE SUS PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS: Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, El Asegurador amplia las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes.

Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves ", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

ENDOSO N° 9

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO: Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, El Asegurador amplia las garantías de la presente póliza, para cubrir, desde el inicio de su vigencia, hasta el vencimiento del seguro, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:
Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

TRANSFERENCIA DE LA INDEMNIZACION

Se hace constar que, en caso de siniestro, los derechos por indemnización que pudieran corresponder por el art. 1 de esta póliza quedan transferidos a favor de: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN MITIC) con R.U.C. 80105217-3 en caracter de Acreedor(a) Prendario

Póliza de Seguro Nº 1018002063
Asegurado: CONSORCIO INSIDE

Código de Seguridad
No manchar, doblar,
ni romper este código
1005072235

Conforme a lo dispuesto en la Resolución SS.SG. N° 163/2020 de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay esta Compañía podrá emitir pólizas, endosos u otros documentos relacionados con la póliza que contendrán firmas facsimilares; y en tales casos reconocerá el valor jurídico de dichas pólizas, endosos u otros documentos relacionados con la póliza y por ende no negará la validez y los efectos legales de tales documentos, salvo en los casos en que sean violadas las medidas de seguridad implementadas por esta Aseguradora.

Las firmas facsimilares que aparecerán impresas en los documentos anteriormente citados, corresponderán a las firmas de puño y letra de personas debidamente autorizadas por esta Aseguradora con facultades legales para obligar a la misma en virtud a las disposiciones estatuarias de la Sociedad Aseguradora debidamente inscripto ante la Dirección General de los Registros Públicos.

Las personas cuyas firmas facsimilares aparecen en el documento emitido por esta Aseguradora estarán registradas en el "Registro de Personas Autorizadas a Suscribir Pólizas de Seguro en Representación de Empresas Aseguradoras", conforme a la Resolución SS.SG. N° 1/97 de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay.

Todas las pólizas, endosos u otros documentos relacionados con la póliza emitidos por esta Aseguradora son registrados electrónicamente y transferidos a la Central de Información de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 160/2015 de Fecha: 21/10/2015

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.60-0013
Res. Nº: 210/17 Fecha 21/04/2017

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	52.405.455
I.V.A. s/Prima	5.240.545
Premio	57.646.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	57.646.000

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.		57.646.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	01/11/2023	57.646.000
TOTAL		57.646.000

Emitido en ASUNCION, 30 de septiembre de 2023

NOBLEZA SEGUROS S.A.

DIEGO A. LÓPEZ
DPTO. TÉCNICO

SERGIO O. MAIDANA R.
DIRECTOR

Renueva a la Póliza: 1018001593

RIESGOS VARIOS
SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO
REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS

"Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago" (Art. 1574 C. Civil).

El premio se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensadas por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga El Asegurador en tanto existan saldos pendientes. Si el pago del premio único no se efectuare oportunamente El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

La entrega de la Póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, El Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de 30 días. La rescisión no se producirá si el premio fue pagado antes el vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta del mismo y siempre en ausencia de convenios expreso de pago financiado. En todos los casos, El Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.

El saldo del premio podrá ser financiado en cuotas mensuales y consecutivas a contar desde la fecha establecida para el pago de la cuota inicial. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés u otros instrumentos que la ley permita cuyas fechas de vencimientos deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no produce novación de la deuda. En todos los casos en que el asegurado reciba indemnización por daño total, deberá pagar el premio íntegro.

Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida de dos días de hallarse en mora. La mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, se opera de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial y El Asegurador no será responsable por cualquier siniestro ocurrido durante la suspensión de la cobertura. La cobertura suspendida será rehabilitada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor de El Asegurador Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la cobertura de la póliza será efectiva a las (12) doce horas del día siguiente de la regularización de las cuotas impagas o vencidas. La mora por más de (30) treinta días importa cancelación automática de la cobertura y rescisión del contrato.

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas, El Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1572 C.C.), pudiendo gestionar el cobro judicial del premio por el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la rescisión de la póliza estipulada precedentemente.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vigencia establecido en el original de la póliza.

RIESGOS VARIOS
SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 2 -El Asegurador queda liberado si el asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLAUSULA 3 -El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, El Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, El Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producido directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, El Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contrario. (Art. 1605 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde. El Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 4 - El asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
En virtud de qué interés toma el seguro.
Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y, la declaración judicial de quiebra.
El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación de El Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre El Asegurador, en caso de siniestro El Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraron al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLAUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si El Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo1549 del Código Civil, El Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, El Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.1552 C. Civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, El Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar la causa. Cuando El Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso de no menos de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si El Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, El Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo al artículo anterior (Art. 1563 Código Civil).Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, El Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C. Civil).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, El Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si El Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción del plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, El Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, El Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, El Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con El Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por El Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para presentar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para obrar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los periodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los periodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
A no remover los escombros, salvo en caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces El Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo

de esta Cláusula.

A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra El Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existen más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, El Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

CLAUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento de El Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 18 -El Asegurador podrá asignar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la presentación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por El Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo dEl Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 21 -El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLAUSULA 22 - Cuando El Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. EL pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurado. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 23 - EL crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 21 de éstas Condiciones Generales, para que El Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

CLAUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del

Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado (Art. 1616 C. Civil).

Por aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducido y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio juntamente con El Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al asegurador, la existencia de gravamen sobre el bien asegurado, El Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, El Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero El Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de sus derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLAUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas por el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLASULA 31 - Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que este expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

TERRITORIALIDAD

CLAUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican únicas y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, salvo pacto contrario.